

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038202100247-00
Demandante:	Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	seguir adelante con la ejecución

El juzgado profiere auto de seguir adelante con la ejecución, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con auto del 17 de enero de 2022¹, se libró mandamiento de pago a favor de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, actuando como vocera y administradora de CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo siguiente: (i) La cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$253.229.550.00) M/Cte., representados en el fallo condenatorio proferido por este juzgado el 20 de noviembre de 2014 y por Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A” el 9 de junio de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300190-00 adelantado por CARLOS JAIR LEDESMA RODRÍGUEZ, LUZ MARY RODRÍGUEZ OTERO, JAIR LEDESMA MOSQUERA, WILMAR ALEIS LEDESMA RIASCOS, INGRID FAISURI LEDESMA RIASCOS, MARÍA PAOLA LEDESMA RIASCOS, LILIBETH LEDESMA RODRÍGUEZ, PAULA OTERO SEGURA, JORGE ENRIQUE MONZÓN e ITALIA MOSQUERA GRUESO; y (ii) por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparece en el expediente la constancia de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

Los términos previstos en los artículos 199 del CPACA y 442 del CGP, transcurrieron entre el 28 de enero al 10 de febrero de 2022. La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, contestó la demanda el 10 de febrero de 2022³, esto es, en término.

La apoderada judicial, en el escrito de contestación, argumenta que la solicitud de pago se está tramitando por vía administrativa, y que el Ministerio de Defensa Nacional está dando estricto cumplimiento al turno asignado en cuanto al pago de sentencias y conciliaciones, además señala las normas relativas a los bienes de la nación sujetos a inembargabilidad.

Ahora, el Despacho señala que, con respecto a la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo seguido con base en obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, prescribe:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación,

¹ Ver documento digital “13.- 17-01-2022 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”.

² Documento digital “15.- 25-01-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

³ Ver documentos digitales “16.- 11-02-2022 CORREO” y “17.- 11-02-2022 CONTESTACION MINDEFENSA”.

remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)” (Negrillas no son del original)

Del artículo en cita se desprende que la entidad demandada dentro de un proceso ejecutivo, cuyo título sea una providencia judicial en firme, solo puede plantear como medios exceptivos de fondo las formas de extinción de obligaciones denominadas pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, con la precisión que las mismas hayan ocurrido con posterioridad a la expedición de la providencia que sirve de título ejecutivo.

Por tanto, las excepciones de mérito que se formulen por la ejecutada y que no correspondan a ninguna de las taxativamente señaladas por el legislador, simplemente no pueden ser consideradas por improcedentes, puesto que no atacan la existencia de la obligación, sino que se fundan en situaciones diferentes, que en cierto modo buscan esquivar el cumplimiento de una orden judicial.

Es preciso mencionar que el inciso 2º del artículo 440 del CGP establece:

“(…) **Si el ejecutado no propone excepciones** oportunamente, **el juez ordenará, por medio de auto** que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrilla del Despacho).

Por tanto, como el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no propuso excepciones de mérito en los términos del numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, es dable aplicar la norma anterior, según la cual, y dadas las circunstancias de este proceso conduce a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, y como sus planteamientos tampoco se ajustan a excepciones previas, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago de 17 de enero de 2022.

Condena en costas

El artículo 365 del CGP dispone en su numeral 1º que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*”. Por tanto, como el ejecutado resultó vencido, se le condenará al pago de las costas, motivo por el cual, con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el 4% del capital cobrado, esto es la cantidad de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$10.129.182) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, actuando como vocera y administradora de CAPITAL PRIVADO CATTLEA – COMPARTIMENTO 1, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago del 17 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$10.129.182) M/Cte. Por secretaría y una vez en firma esta providencia practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. GILMA SHIRLEY DÍAZ FAJARDO**, identificada con C.C. No. 52.386.871 y T.P. No. 126.501 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, conforme y para los fines del poder allegado al expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: herreraluise@hotmail.com ; lherrera@aritmética.com.co ; notificacionesart@procederlegal.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; procesosordinarios@mindefensa.gov.co ; shirdifa@hotmail.com ; gilma.diaz@mindefensa.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ab2e0f840d010305715a4c2db9b4ae10417e4f87a815314405806badc56b01b
Documento generado en 23/05/2022 11:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver documento digital “18.- 11-02-2022 PODER MINDEFENSA”.